

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que no debemos generar un precedente en cuanto a dar vista al Órgano Interno de Control, dado que las reposiciones de procedimiento son hasta cierto punto algo “común” en la tramitación de los juicios; aunado a que las cargas de trabajo producen precisamente este tipo de errores; además, de que nosotros mismos, en ejercicio de nuestra facultad de instruir un juicio, cuando se trata de competencia exclusiva, pudiéramos incurrir en una omisión de este tipo, lo que estimo, no debe darse a conocer al Órgano Interno de Control, pues estuviéramos mezclando cuestiones administrativas, y jurisdiccionales, siendo que estas últimas son las que nos ocupan.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que debió prevenirse a la autoridad para que exhibiera los nombramientos vigentes toda vez que, se debieron aplicar las reglas que se establecen para el ofrecimiento de las documentales en la demanda, es decir, requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días exhibiera el documento idóneo con el que acreditara su personalidad, respetando de tal forma, los principios de igualdad de las partes y de debido proceso que deben regir en el juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, encuentran aplicación por analogía las tesis, 1a./J. 43/2017¹ y 1a./J. 90/2017², sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El citado precepto **establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese Código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera;** pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 4o. no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha

¹*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Agosto de 2017, página 406, número de registro 2014918.

²*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2017, página 213, número de registro 2015595.

consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, advirtiéndose que la anterior es la razón por la cual el artículo 4o. referido no hace mención expresa del orden municipal, distinguiéndolo del federal y el estatal, se concluye que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenece.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Considero que el presente expediente se refiere a los asuntos en los que no me pondría en la leyenda, por lo que atentamente solicito se incluya a mi primer secretario.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que la suspensión debió otorgarse al ser el motivo de la clausura precisamente el fondo del asunto; por lo que, si los demandantes cuentan con licencias, se les debe seguir permitiendo su uso, pues de no serles favorable la sentencia definitiva, procederá la demolición de lo construido.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 52/2018

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Respetuosamente lo votaría en contra, dado que, en primer término, estimo que no se motivó y fundó de manera suficiente lo relativo a la "regularidad", de la actuación partiendo que dicha regularidad debe ser plasmada en el proyecto en contraste con la conducta del agente, además de no se señalan las cargas probatorias correspondientes; así mismo considero que no se fundó ni motivo la indemnización por concepto de daño moral.